

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

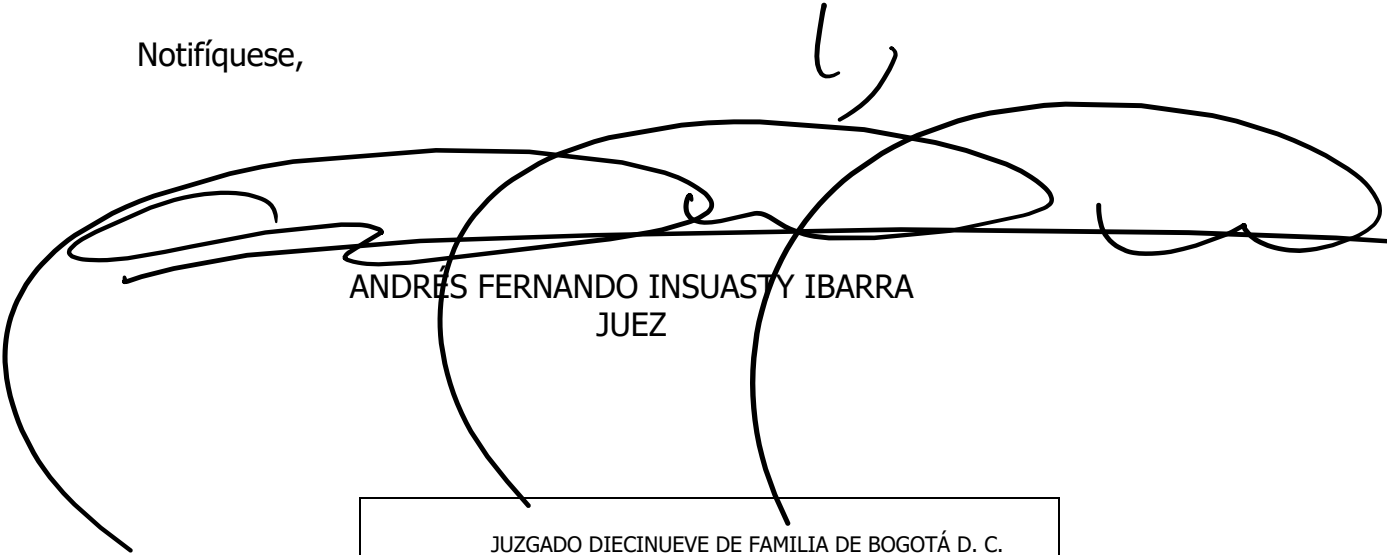
Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda dictado el 30 de junio de 2021, se tiene por desistida la solicitud de medidas cautelares, eso sin perjuicio de que se soliciten con posterioridad.

2. En esos términos, y de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, y en ese sentido, proceda a notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias a que haya lugar.

Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 de 24/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b4e288613e74041ea41836eb2bb13e05ca73a1e978a955580ca7997d2246c7**

Documento generado en 21/01/2022 02:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>